



Demanda de Amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Hugo Alberto Arriaga Becerra*

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor por oposición de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho. Ex Profesor de Amparo en Materia Fiscal en la División de Estudios de Posgrado de la propia Facultad de Derecho. Presidente del Instituto Mexicano del Amparo. Profesor Visitante de la Universidad Católica de Colombia. Ex Profesor de Amparo en la Universidad Autónoma de Fresnillo, en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores; en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Ex Profesor de Amparo Indirecto en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ex Profesor de Amparo Directo en la Universidad Panamericana, campus Guadalajara. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo y Práctica Forense de Amparo en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Ex Profesor de Amparo en Materia de Trabajo en la Universidad de Sonora, en la Universidad Autónoma de Durango y en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, campus Zona Huasteca, en Ciudad Valles. Ha sido Profesor de Amparo en Materia Agraria para la Secretaría de la Reforma Agraria, en el curso organizado por la Dependencia en conjunto con el Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Conferencista en diversos temas jurídicos en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la Universidad Católica de Colombia, en la Universidad de Roma *La Sapienza*, en la Universidad Anáhuac, en la Universidad Autónoma del Estado de Campeche, en la Universidad de Colima, en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Juárez del Estado de Durango, en la Universidad de Fresnillo, en la Universidad de Guanajuato, en la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en la Universidad Latinoamericana, en la Universidad Autónoma del Estado de México, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en la Universidad Panamericana campus Guadalajara, en la Universidad La Salle, en la Universidad de Sonora, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en la Universidad del Tepeyac, en la Universidad Univer campus Los Cabos, en la Universidad del Valle de México, en la Universidad Veracruzana, en la Universidad Villa Rica; así como para el Instituto Mexicano del Amparo, el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, la Comisión Jurisdiccional del Senado de la República, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Colegio de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, la Casa de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación en Acapulco, Gro., en Aguascalientes, Ags., en Mazatlán, Sin., en Saltillo, Coah. y en Tlaxcala, Tlax., el Instituto de Estudios Sobre Justicia Administrativa del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Gestión Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Subsecretaría del trabajo y Previsión Social del Estado de Tabasco, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el Instituto de Enseñanza Práctica del Derecho en Guadalajara, Jal., el Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, A.C., la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la Federación de Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados del Estado de Veracruz, A.C. y el Colegio de Abogados de Veracruz, A.C.

Presentamos un proyecto de demanda de amparo en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de las múltiples violaciones constitucionales que con ella se cometen en perjuicio de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicha demanda está diseñada de modo especial en referencia a los trabajadores de la Administración Pública Federal Centralizada, siendo que aunque existen elementos comunes con la impugnación que se puede realizar por parte de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Paraestatal, en dichos supuestos sería necesario hacer los ajustes pertinentes. Lo mismo puede decirse del caso de los trabajadores al servicio del Poder Judicial de la Federación y del Congreso de la Unión, a lo que se deben sumar otras variantes que tendrían que dar lugar a variantes, como es el caso de los Servidores Públicos de Carrera o los del Servicio Exterior Mexicano, que tiene regulaciones diversas.

No se vea en la demanda que presentamos un documento que agota las posibilidades jurídicas que se presentan en la impugnabilidad de los actos de autoridad de que se trata, pues existen muchos conceptos jurídicos que aún se pueden esgrimir, a lo que se adosa que los acotados se pueden profundizar con variados elementos, siendo pertinente apuntar que el ingenio de los abogados resulta excepcional en casos como el que se presenta.

Tampoco se piense que hemos realizado una demanda sin porvenir, pues los argumentos que en ella se contienen son fundados y bastantes para alcanzar una sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia federal.

El proyecto se presenta impugnando las normas generales de que se trata como autoaplicativas, lo que permite controvertirlas en cualquier momento antes de su aplicación dentro del plazo legal, que se apunta en la propia demanda. Esto tiene como objetivo, el lograr una suspensión que permita evitar los actos aplicativos y así salvaguardar el derecho de los trabajadores a sus emolumentos.

De cualquier suerte, la demanda de amparo se podría ampliar en su oportunidad en el caso de que se presentasen actos de aplicación, o que de los informes rendidos en su momento por las autoridades responsables, se desprendieren nuevos actos a atacar.

Habría que considerar las pruebas a rendir, que deben acreditar el cargo que se ocupa y las prestaciones que se obtienen como salario. También sería pertinente que se ofreciere ante el juzgado federal correspondiente otras probanzas vinculadas con el salario real del Ejecutivo Federal.

Dejamos entonces el proyecto a disposición del foro y de los Trabajadores al Servicio del Estado, esperando les sea de utilidad para defender sus legítimos derechos.

Hugo Arriaga
Noviembre 27 de 2018

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.**

_____, por mi propio derecho y en mi calidad de trabajador al servicio del Estado, lo que acredito con las documentales públicas que se acompañan (**Anexo 1**), con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____, y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados _____, así como a los pasantes de derecho _____, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 107, fracciones I, IV y X Constitucionales; 1º, fracción I; 35, 37, 107, fracciones I y II y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a promover **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO** en contra de las autoridades que más adelante se precisan y por la violación de las garantías individuales y sociales de que soy titular. Al efecto y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, manifiesto:

A) QUEJOSO: _____, promoviendo por mi propio derecho, señalando el domicilio que para oír y recibir notificaciones el que ha quedado precisado en el proemio de este escrito y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales que allí mismo se mencionan.

B) TERCERO INTERESADO: No existe.

C) AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La H. Congreso de la Unión.

3.- El C. Secretario de _____.

4.- El C. Oficial Mayor de la Secretaría de _____.

5.- El C. Director General de Personal _____ de la Secretaría de _____.

6.- El C. Procurador General de la República.

D) ACTOS RECLAMADOS:

1.- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Los artículos 5º, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada lunes 5 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Según su artículo Primero Transitorio dicha ley entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, al martes 6 de noviembre, por lo que el plazo para interponer la demanda de amparo corre hasta el **jueves 6 de diciembre de 2018.**

Estos actos se los atribuyo en cuanto a su emisión y promulgación al H. Congreso de la Unión.

2.- Código Penal Federal.- Los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal.

Estos actos se los atribuyo en cuanto a su emisión y promulgación al H. Congreso de la Unión.

3.- Actos de Aplicación.- La inminente aplicación de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables.

Estos actos se los atribuyo indistintamente a las autoridades mencionadas en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del apartado de Autoridades Responsables de este mismo escrito.

4.- Fijación administrativa de una cifra como parámetro de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- La fijación administrativa de una cifra como parámetro de la aplicación de las normas reclamadas, para reducir los salarios de todos los trabajadores al servicio del Estado.

Este acto se lo atribuyo al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- Órdenes.- Las órdenes para que se reduzcan los salarios de todos los trabajadores al servicio de la Secretaría de _____.

Estos actos se los atribuyo a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

6.- Efectos y Consecuencias.- Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados.

Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

E) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1º, 14, 16, 17, 49, 123, apartado B, fracción IV; 127 y 133 Constitucionales.

F) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los que se esgrimen en la demanda de garantías.

G) PROTESTA LEGAL: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los antecedentes de los actos reclamados, así como los fundamentos de los conceptos de violación SON CIERTOS.

Antes de hacer el relato de los Antecedentes de esta demanda de garantías (el que se ubica a partir de la foja __ de este escrito), es pertinente acotar los siguientes aspectos:

Primero.- Jurisprudencia Invocada en esta Demanda de Garantías.

Segundo.- Designación del Congreso de la Unión como Autoridad Responsable.

Tercero.- Procedencia de esta Demanda de Amparo.

I.- Interés Jurídico e Interés Legítimo de la quejosa.- La existencia de *interés jurídico* y en todo caso de *interés legítimo de la peticionaria de garantías*, siendo que este último impide que se pretenda desechar la demanda de amparo, al tratarse de una cuestión de fondo, como señalan las Tesis del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto.- Oportunidad de la Demanda de Amparo.

I.- Plazo para impugnar Leyes Autoaplicativas.

II.- Calidad de Autoaplicativa de la Ley Reclamada.

Enseguida se explica cada uno de los aspectos reseñados, *lo que debe ser considerado por Su Señoría para dictar el auto admisorio de esta demanda:*

JURISPRUDENCIA INVOCADA EN ESTA DEMANDA DE GARANTÍAS

Conforme al Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento. En esa medida, a lo largo de esta demanda se invocan diversas tesis que resultan vigentes y aplicables en la especie, precisamente en la medida en que no se oponen al texto actual y vigente de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Cabe apuntar que para hacer más ágil la lectura de los conceptos jurídicos expuestos a lo largo de esta demanda de amparo, en diversos puntos *las tesis aplicables al caso se citan a pie de página*, lo que de todas formas integra dichos aspectos argumentativos, máxime que *la demanda de garantías debe ser analizada como un todo*, de acuerdo a los criterios del propio Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Vid. la Jurisprudencia 1a./J. 128/2005 que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Primera Sala, página 11 (Registro 176725); la Jurisprudencia 2a./J. 55/98 que figura asimismo en la Novena Época del Semanario Judicial de la

DESIGNACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO AUTORIDAD RESPONSABLE

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, razón por la cual son inconfundibles las partes con el todo.

En vista de lo anterior, no resultaría jurídicamente correcto el que se señalase como autoridades responsables a cada una de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, puesto que en la emisión del acto que se les reclama, como son los artículos 5º, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal, no actuaron de modo independiente, sino como cuerpo colegiado, de consuno con los numerales 50, 70 y 73 de la *Lex Legum*.

Por otra parte, no sería atinado desde el punto de vista jurídico el solicitar informe justificado a cada una de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, puesto que de todas suertes ***cuentan con una representación común***, tal como se advierte de lo dispuesto por los artículos 23 y 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 21 y 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que en época de sesiones es el Presidente del Congreso General, y en época de recesos, la Comisión Permanente.

En esa tesitura, la Tesis IV.2º.A.J/4 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1581², evidencia

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, **Segunda Sala**, página 227 (Registro 195745); la **Jurisprudencia 2a./J. 183/2005** que también se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, **Segunda Sala**, página 778 (Registro 176329) y la **Jurisprudencia 19**, que se localiza en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, **Segunda Sala**, página 17 (Registro 917553) (Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 55/98), entre otras, de los rubros: **“DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS; “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS; “DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA”; “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”.**

² **“AMPARO CONTRA LEYES. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** Conforme a los artículos 2o., 5o., 11 y 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con sujeción a las formas y procedimientos previstos en su libro primero "Del amparo en general", conforme a los cuales, autoridad responsable es la que dicta la ley o acto reclamado, quien a su vez tiene el carácter de parte y, por tanto, debe recabarse su informe con justificación. De acuerdo al artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el órgano en quien se deposita para su ejercicio el Poder

que lo único que se requiere es ***emplazar al Congreso de la Unión a través de un órgano de representación común***, y que en todo caso, lo que sería incorrecto de parte de los juzgados federales, estribaría en que no realizaran el emplazamiento a dicho órgano de representación común, sino a una sola de las Cámaras. No obstante, dicho acto notificadorio tan sólo le compete a ese H. Juzgado, por lo que no guarda relación con lo asentado en la demanda de garantías, al no ser atribuible a la parte quejosa la forma en que se realice el emplazamiento correspondiente.

Por ende, no es jurídicamente posible señalar como autoridades responsables independientes y autónomas a las Cámaras de Diputados y Senadores, en la medida en que no existen actos atribuibles individualmente a cada una de ellas, sino únicamente al H. Congreso de la Unión, en tanto las Cámaras que lo componen obraron como cuerpo colegiado. Así se advierte del decreto de promulgación de la ley reclamada, en el que textualmente se asienta que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir el decreto conteniendo la ley reclamada al C. Presidente de la República.

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

I.- Interés Jurídico e Interés Legítimo de la Quejosa.- En la especie se gestan patentemente tanto el *interés jurídico* como el *interés legítimo* de la parte quejosa, siendo que ambos revelan la procedencia de la vía constitucional, como se demuestra a continuación:

A) Interés jurídico.- En la especie la parte quejosa cuenta con perfecto interés jurídico para promover esta instancia constitucional, en tanto se trata de un servidor público; esto es un trabajador al servicio del estado, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

B) Interés Legítimo.- En función de la Reforma a los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial el 6 de junio de 2011, este juicio resulta procedente dado el interés legítimo que asiste a la quejosa.

II.- Características del Interés Legítimo.

Legislativo y se compone por las Cámaras de Senadores y de Diputados, quienes en su conjunto llevan a cabo el proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna. Por lo anterior, ***si en el juicio de amparo contra leyes se menciona como autoridad responsable al Congreso de la Unión***, a quien se le atribuye la discusión y aprobación de la ley reclamada, y sólo se solicita y recaba el informe con justificación de la Cámara de Diputados, sin que exista constancia de haberlo solicitado a la Cámara de Senadores, **o a un órgano de representación conjunta del Congreso de la Unión**, debe concluirse que con tal omisión se violan las reglas fundamentales del juicio de amparo conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, circunstancia que impone al órgano que conozca del recurso de revisión, la obligación de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de subsanar dicha irregularidad, porque el acto reclamado consistente en la discusión y aprobación de la ley lo lleva a cabo un órgano bicameral, y en esa virtud ambas Cámaras, a través de sus informes con justificación, deben ser oídas en el juicio de amparo en defensa de la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen, pues cada una de ellas tiene funciones específicas dentro del proceso de creación de la ley, lo que de otra forma provocaría la indefensión de la Cámara inaudita”.

A) Conceptos que se hallan en la Constitución y en la Ley de Amparo.- Del texto de la fracción I del artículo 107 constitucional que se reitera en el ordinal 5°, fracción I de la Ley de Amparo vigente, se desprende lo siguiente:

1.- Sujetos legitimados.- Puede promover aduciendo interés legítimo *cualequier gobernado*, sea un individuo o una colectividad;

2.- Condición argumentativa.- Basta con que *se aduzca* que el acto reclamado viola los derechos consagrados en la propia Carta Magna (garantías del gobernado);

3.- Situación del quejoso.- El acto reclamado ha de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo que puede ser de manera directa, *o* simplemente *por la situación que guarda frente al orden jurídico*; y

4.- Desaparición de la exigencia del interés jurídico en amparo indirecto *in genere*.- Del segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 y del cuarto párrafo de la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, se aprecia que *la noción de interés jurídico y su afectación de manera real, personal y directa, sólo subsiste en el caso del amparo directo*, de suerte que en el juicio entablado *contra actos de autoridades administrativas y legislativas, como es este caso, no resultan exigibles dichos parámetros, bastando el interés legítimo*³.

B) Corroboración de la insubsistencia de la necesidad de que se geste un agravio directo.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha corroborado que ya no es imprescindible el agravio directo para la procedencia del amparo⁴.

III.- Imposibilidad jurídica de desechar una demanda de amparo basada en un interés legítimo.- En primer sitio, es importante acotar a este respecto, que en la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que “debido a su configuración normativa, *la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica*, ello a la

³ La Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.) que figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Segunda Sala, página 1736 (Registro 2003067), *coincide de modo exacto con lo así expuesto*, publicada bajo el rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

⁴ En este exacto sentido se manifiesta la “**CONTRADICCIÓN DE TESIS 111/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pleno, página 90 (Registro 25444), que dio origen a la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)** que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pleno, página 60 (Registro 2007921), bajo el rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

⁵ La **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)** que se ve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, **Pleno**, página 60 (Registro 2007921), se publicó bajo el epígrafe: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, *debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo*, esto es, **buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas**".

Bajo esta óptica, Su Señoría tiene la obligación de *analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, lo que es una cuestión de fondo*.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado a propósito del concepto de *interés legítimo*, que la afectación del mismo *es una cuestión de fondo*, razón por la cual *no puede dar lugar al desechamiento de plano de la demanda, como supuesto motivo manifiesto e indudable de improcedencia*.

Incluso ha definido que *la falta de afectación al interés legítimo al momento de promover, no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia*, pues reitera que aquel supuesto constituye una *cuestión de fondo* que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.

Finalmente a este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *la circunstancia de que el acto impugnado esté desprovisto de efectos vinculatorios, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda*, ya que, de acotarse la procedencia del medio de control constitucional a los casos en que se impugnan actos "vinculantes en términos jurídicos" y de considerarse que únicamente este tipo de actos causan lesión, se estaría admitiendo un requisito adicional para la procedencia de la acción, no previsto en la Norma Fundamental. Así y aunque el quejoso debe tener interés legítimo para acudir a esta vía, traducido éste en la afectación que resienta en su esfera jurídica, en razón de su especial situación frente al acto que considere lesivo, la ley no restringe ni condiciona que dicha afectación sea resultado de un acto de tal naturaleza, dejando abierta la posibilidad de que otra clase de actos sean susceptibles de generar lesión.

Lo anterior, en función de que limitar de esta manera la procedencia del amparo daría cabida a que, bajo la forma de actos "no vinculantes en términos jurídicos", se produjeran violaciones *de facto* a la Constitución Federal que no podrían ser objeto de control⁶.

⁶ En tal sentido son aplicables la Tesis 1a. CLXXIII/2015 (10a.), que se halla en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Primera Sala, página 441 (Registro 2009193); la Tesis 1a. LXV/2007, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Primera Sala, página 1395; la Tesis 1a. XLIV/2002, que se lee en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Primera Sala, página 431 y la Tesis 1a. LXIV/2007, que también se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Primera Sala, página 1396 y la **Jurisprudencia 2a./J. 142/2002**, que asimismo se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, **Segunda Sala**, página 242, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN"**; **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA**

Vistas las argumentaciones expuestas, *ese H. Juzgado no se halla en aptitud jurídica de desechar la demanda de garantías bajo la apreciación de que no se demuestra el interés legítimo*, pues debe estudiar tal aspecto en su completitud, y la Jurisprudencia ha señalado que no se puede desechar una demanda, por las causas que se podrían invocar para sobreseer⁷.

IV.- Perfecta suficiencia jurídica del interés legítimo para impugnar leyes.- Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han validado la posibilidad de *impugnar leyes con base en el interés legítimo que le puede asistir al quejoso*⁸, lo que permite la procedencia de esta demanda de garantías.

A) La calidad de autoaplicativas o heteroaplicativas de las normas, no excluye el interés legítimo.- Cabe apuntar que según se advierte de la Tesis 1a. CLXXXIII/2015

ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO”; “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”; “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL HECHO DE QUE EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE EFECTOS VINCULATORIOS NO CONSTITUYE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”; e “INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁷ Al respecto son aplicables la **Jurisprudencia XIX.1o. J/6**, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 997; la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Tercera Sala, página 4258 y la Tesis que se publicara en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pleno, página 886, de los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE**”; “**DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA**”; e “**IMPROCEDENCIA, AUTO DE**”.

⁸ A este respecto son ilustrativas la Tesis 1a. CLXXXII/2015 (10a.) que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, Primera Sala, página 445 (Registro 2009198); la Tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 148 (Registro: 2006963); la Tesis 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) que asimismo se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Décima Época, Primera Sala, página 149 (Registro 2006964); la Tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), que igualmente figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 146 (Registro 2006962) y la Tesis 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), que asimismo se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 144 (Registro 2006960), de los epígrafes: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA**”; “**LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO**”; “**INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**”; “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS**” y “**ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN**”.

(10a.)⁹ y de la Ejecutoria del Amparo en Revisión 487/2013, de 23 de abril de 2014 (Registro 25249), que *explica el alcance de la Tesis 2a. LXVII/2014 (10a.)*¹⁰, entre otras cosas concluyen señalando que los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, ***siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo***; que la categoría de autoaplicativas o heteroaplicativas de las normas jurídicas, es *un elemento* para determinar la *afectación* que sufre el gobernado; y esta última incluso ***aclara en tres ocasiones***, que “En el caso se tiene presente que ***al menos debe acreditarse que se afecta un interés legítimo***”, señalando que al prever principios generales, los preceptos reclamados en los juicios que dieron origen a la tesis “sólo podrían causar afectación en su perjuicio si se acredita precisamente encontrarse en un supuesto específico de las normas ***que afecte sus derechos subjetivos o su interés legítimo***”. Esta aserción deja en claro que *el interés legítimo no se condiciona por el carácter de las normas*, ya que el supuesto del interés legítimo es *disyuntivo*¹¹.

B) Intrascendencia de que los actos reclamados no estén dirigidos a la quejosa.-
El hecho de que *las normas generales reclamadas del Código Penal Federal no estén dirigidas a la quejosa*, ***no implica que no se afecte su interés legítimo***, que resulta suficiente para impugnarlas, tal como ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹².

En ese sentido, y según han considerado las Tesis del Poder Judicial de la Federación, ***destacadamente la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación***, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad ***cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de la quejosa***, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico¹³.

⁹ La Tesis 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Primera Sala, página 148 (Registro 2006963), se publicó bajo el rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO”**.

¹⁰ La Tesis 2a. LXVII/2014 (10a.), se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Segunda Sala, página 403 (Registro 2006986), bajo el rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUELLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO”**.

¹¹ Como se advierte con absoluta nitidez, el interés legítimo es una *opción*, pues el empleo de la conjunción disyuntiva “o”, importa que pueda tratarse de cualquiera de ambos casos: interés jurídico o legítimo.

¹² A este respecto resulta ilustrativa la Tesis 1a. CLXXXII/2015 (10a.) que se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, Primera Sala, página 445 (Registro 2009198), aparecida bajo el epígrafe: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”**.

¹³ En ese exacto sentido se aprecian la Tesis XIX.1o.A.C.1 K (10a.) que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, página 1726 (Registro 2007312); la Tesis I.2o.A.E.10 A (10a.) que se halla en la misma Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, página 1822 (Registro 2007260); la **Jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.)** que se advierte en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, **Primera Sala**, página 311 (Registro 2004007) y

Sobre este punto, es de destacar que las normas del Código Penal Federal pretenden sancionar incluso a quien cubra al quejoso los emolumentos a que tiene derecho, lo que naturalmente le irroga un agravio indirecto al peticionario de garantías, pues se pretende penalizar a quienes cumplan la Constitución y la Ley, para así imposibilitar que lo hagan de ese modo. En otras palabras, las disposiciones penales de mérito configuran una clara trampa para que el quejoso no pueda cobrar lo que legítimamente tiene derecho a recibir.

C) Calidad de la Ley Reclamada.- En ninguna parte de la Ley de Amparo se exige que el peticionario de garantías ha de definir si la ley es heteroaplicativa o autoaplicativa, pues lo único que se indica al respecto se halla referido a las disposiciones que aluden al plazo para presentar la demanda de amparo, lo que en todo caso es motivo de análisis *al dictar la sentencia*, no en el auto inicial. No obstante, *ut infra* se demuestra que *la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en cuanto hace a los preceptos que de la misma se reclaman, resulta ser *autoaplicativa*.

D) Imposibilidad jurídica de pretender derivar una “causa manifiesta e indudable de improcedencia” de la calidad autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas reclamadas.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que *no configuran una casual manifiesta e indudable de improcedencia* los razonamientos referidos a la calidad de autoaplicativa o heteroaplicativa de una ley, ni tampoco el caso en que las autoridades ejecutoras no hubieren aplicado la ley reclamada¹⁴, lo que naturalmente

la Tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 559 (Registro 2004008), de los rubros: “**DEMANDA DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO ADUCE TENER INTERÉS LEGÍTIMO Y RECLAMA ACTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE VERIFICARSE EN QUÉ MOMENTO ÉSTOS IMPACTARON, COLATERALMENTE, EN SU ESFERA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRE EN AUTOS**”; “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS COMPETIDORES DEL AGENTE ECONÓMICO DENUNCIADO POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS, PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 33 BIS 2 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (ABROGADA), CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN**”; “**INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**” e “**INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**”.

¹⁴ Así se advierte de la **Jurisprudencia 1a./J. 32/2005** que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, **Primera Sala**, página 47 y la **Jurisprudencia 2a./J. 128/2002**, que se lee en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, **Segunda Sala**, página 235, de los rubros: “**AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**” y “**AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA**

excluye cualquier argumento a ese respecto que pretendiere condicionar la procedencia de la demanda.

V.- El Interés Legítimo como instrumento del Gobernado para Evitar un Perjuicio.- El Poder Judicial de la Federación ha razonado que para ser *titular de un interés legítimo*, es necesario que: *a) el gobernado sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un *derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades*.*

En este orden de ideas, también se ha juzgado que *es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo*.

Como conclusión, *el interés legítimo se actualiza cuando la conducta de la autoridad sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve *en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre**¹⁵.

1.- Perjuicio, aun sin existir norma que tutele directamente al quejoso.- Cabe apuntar que según se advierte de la Ejecutoria del Amparo en Revisión 487/2013, de 23 de abril de 2014 (Registro 25249), que *explica el alcance de la Tesis 2a. LXVII/2014 (10a.)*¹⁶, entre otras cosas concluye señalando en sus Considerandos Sexto y Séptimo, que *el interés legítimo exige como requisito mínimo que el particular resienta un perjuicio real y actual en su esfera jurídica, aun cuando no exista norma que le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente* (interés jurídico), en tanto no es necesario que se acredite que las normas generales (el derecho objetivo) otorguen al particular un derecho subjetivo. Así, la situación frente a los actos reclamados en este juicio se torna especial cuando se afecta, *aunque no sea de forma directa*, la esfera jurídica de la promovente.

CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN”.

¹⁵ Sobre el tema se pronuncian la Tesis I.4o.A.357 A, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1309 y la **Jurisprudencia P./J. 83/2001**, que se aprecia en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, **Pleno**, página 875, bajo los rubros: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO”** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”**.

¹⁶ La Tesis 2a. LXVII/2014 (10a.) citada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de 22 de agosto de 2018 y en la Solicitud de Reasunción de Competencia 129/2018 presentada por ese H. Tribunal Colegiado de Circuito, aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Segunda Sala, página 403 (Registro 2006986), bajo el rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO”**.

En esa tesitura, es palmario que al pretender sancionar incluso a quien le pague sus emolumentos al quejoso, se está afectando la esfera jurídica de este último, quien tiene el derecho constitucional a que no se afecte su salario.

VI.- Prueba del Interés Legítimo.- La Tesis XXII.1o.A.C.4 K (10a.)¹⁷, la Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.)¹⁸ y la Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.)¹⁹ se refieren a la prueba del interés legítimo, y son perfectamente acordes con lo argumentado hasta este momento por la quejosa, tal como se demuestra a continuación:

A) Demostración del Interés Legítimo.- La Corte señala que para demostrar el interés legítimo, el quejoso debe acreditar los siguientes extremos:

1.- Existencia de una norma constitucional.- En tales normas se debe establecer o tutelar algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.

En la especie los artículos 1º, 14, 16, 49, 123, apartado B, fracción IV; 127 y 133 Constitucionales tutelan el derecho del quejoso para que no le sean disminuidas sus prestaciones laborales, **como pretenden los actos reclamados**, siendo notoria la afectación que se genera en perjuicio de la quejosa, evidenciando su interés legítimo.

2.- Transgresión de dicho interés.- La infracción debe darse de manera individual o colectiva, por parte de los actos reclamados.

Visto que *los actos reclamados afectan de modo sustancial y directo los emolumentos de los que goza la parte quejosa*, es irrefragable que se genera el interés legítimo para reclamar dichas normas, máxime que resultan patentemente contrarias a la Carta Magna.

La quejosa cuenta con interés para iniciar la acción constitucional, puesto que estamos ante *actos de autoridades legislativas y administrativas que afectan sus derechos subjetivos (interés jurídico)*, y además, frente a violaciones que aunque no lesionasen propiamente intereses jurídicos, *sí lesionan de manera objetiva la esfera jurídica de la quejosa*, en tanto mediante los actos reclamados *se afectan diversos derechos que la Constitución Federal le confiere*.

3.- Pertenencia del quejoso a la colectividad afectada.- En la especie el quejoso es trabajador al servicio del Estado, siendo por ende parte de la colectividad tutelada por los artículos 1º, 14, 16, 49, 123, apartado B, fracción IV; 127 y 133 de la Carta Magna.

¹⁷ Dicha Tesis se lee en al Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1501 (Registro 2017348), bajo el epígrafe: **“INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS”**.

¹⁸ La Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Segunda Sala, página 1854 (Registro 2004501), bajo el rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

¹⁹ La Tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Segunda Sala, página 1736 (Registro 2003067), bajo el rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

4.- Prueba flexible y daño indirecto.- Como en materia de amparo contra leyes no se requiere ser destinatario directo de la norma, sino que puede tratarse de un tercero, por la posición jurídica que se ocupe, siempre que se resienta una afectación relevante, ***la carga de la prueba debe ser más flexible, porque no se exige acreditar un daño directo, sino indirecto.***

El parámetro suele flexibilizarse en materia de interés legítimo por defensa de intereses colectivos, en tanto que la defensa de derechos bajo una posición supraindividual o transindividual, no depende de la afectación exclusiva a una persona, ***sino de un beneficio que puede reflejarse a un grupo***

5.- Pruebas indicativas.- Este esquema supone una ***ponderación más flexible de las pruebas,*** acorde con el parámetro de razonabilidad, para que del cúmulo de evidencias se determine ***si éstas son indicativas de que el grupo que acude al amparo cuenta con interés legítimo, por encontrarse en una situación jurídicamente relevante para su esfera de derechos.***

Existen diferencias en materia probatoria entre el interés jurídico y el ***interés legítimo,*** pues en este ***último cuya ductilidad depende también de si la promoción del amparo contra leyes se hace en defensa de un interés*** individual o de uno difuso o colectivo, ***bastan evidencias indicativas*** de que se pertenece al grupo que defiende el interés supraindividual o transindividual, siempre que antes se tome en cuenta el tipo de derecho que se defiende y la gradualidad o intensidad de su afectación.

VII.- Interés legítimo de la parte quejosa.- En las relatadas condiciones, la quejosa cuenta con ***interés legítimo para combatir los actos reclamados,*** por las siguientes razones:

A) Interés Legítimo para Evitar un Perjuicio.- La quejosa es ***titular de un interés legítimo,*** al reunir perfectamente las condiciones al efecto, tal como las conciben las tesis que se han reseñado antes en esta demanda, y así se enuncian a continuación:

1.- La quejosa es poseedora tanto de ***un interés jurídico como de un interés legítimo*** para impugnar los actos que reclama, puesto que las normas penales que no están dirigidas al peticionario de garantías, pretenden impedir que quien le debe cubrir sus emolumentos lo haga de ese modo, al penalizar dicha conducta, que le resulta obligatoria al patrón al tenor de las normas constitucionales y legales en materia laboral.

2.- Se le está causando una ***lesión subjetiva*** por parte de las responsables, porque con la aplicación de los preceptos reclamados ***ineludiblemente se le privará del derecho adquirido a sus emolumentos que no pueden ser objeto de reducción.***

3.- Al concederse el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, ***la anulación de los actos de autoridad*** traerá como consecuencia ***el reconocimiento de una situación individualizada*** consistente en que no es posible privar a la quejosa de sus derechos laborales, de suerte que en todo caso y ***al corregirse,*** se ***evitarán muchos perjuicios*** para la quejosa.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

I.- Plazo para impugnar Leyes Autoaplicativas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 en relación con el numeral 22 de la Ley de Amparo, el plazo para impugnar leyes autoaplicativas será de *treinta días hábiles*, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya entrado en vigor²⁰.

En esa tesitura y como la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de noviembre de 2018 y según su artículo Primero Transitorio, dicha ley entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, al martes 6 de noviembre, el plazo para interponer la demanda de amparo corre hasta el **jueves 20 de diciembre de 2018**.

En esas condiciones, el plazo para la impugnación comenzó a correr al siguiente día hábil de la entrada en vigor de las normas reclamadas, que fue el miércoles 7 de noviembre, debiendo descontarse los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de noviembre; 1, 2, 8, 9 y 16 de diciembre por tratarse de sábados y domingos; los días 19 y 20 de noviembre por ser días inhábiles conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; es irrefragable que el plazo establecido en la Ley de Amparo *no vence sino hasta el día jueves 20 de diciembre de 2018*.

II.- Calidad de Autoaplicativa de la Ley Reclamada.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 5º, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reclaman, los mismos resultan autoaplicativos, puesto que a partir de su entrada en vigor se genera la obligatoriedad de su aplicación.

En ese sentido, cabe apuntar que el Poder Judicial de la Federación ha estimado que la autoaplicabilidad de la ley se puede conceptuar con base en la *individualización incondicionada* de las normas que se impugnen, cuando se trate de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho²¹; esto es, que se surta la actualización automática del supuesto

²⁰ En ese sentido resulta aplicable la Tesis P. XV/2001, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 24, del epígrafe: “**LEYES Y NORMAS GENERALES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DEBE ESTIMARSE OPORTUNO, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y ÉSTE NO SE ACREDITE, SI ESA PRESENTACIÓN SE HIZO DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE SU VIGENCIA**”.

²¹ En ese sentido son aplicables la **Jurisprudencia I.150.A. J/12**, que se ve en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2071 (Registro 162657) y la **Jurisprudencia P./J. 55/97**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, **Pleno**, página 5 (Registro 198200), de los epígrafes: “**AMPARO CONTRA LEYES. HIPÓTESIS EN QUE UNA NORMA GENERAL PUEDE CAUSAR AL GOBERNADO UNA AFECTACIÓN QUE LO LEGITIMA A PROMOVER EL JUICIO**” y

normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado.

Así, y puesto que los numerales que se reclaman de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal generan obligaciones que nacen con ellas mismas, sin necesidad de condición alguna, es incontestable que estamos en presencia de leyes autoaplicativas o de individualización incondicionada, máxime que con base en las mismas se causará una afectación a los emolumentos de la parte quejosa sin que se requiera de ninguna actuación de su parte y a pesar de que desarrolle su trabajo de forma normal: así, ***bastará con que los sujetos de las normas realicen sus actividades naturales, para que se geste la obligatoriedad de aplicar los preceptos reclamados.***

ANTECEDENTES

1.- Quejoso.- El quejoso es trabajador al servicio del estado, prestando sus labores en la Secretaría de _____ con el cargo de _____, lo que se acredita con copia certificada de mi nombramiento y con copia certificada de mis últimos talones de pago expedidos por la propia Dependencia.

2.- Emolumentos.- La parte quejosa ha venid percibiendo las siguientes prestaciones como pago de sus servicios en la Secretaría de _____:

3.- Interés legítimo de la quejosa.- La quejosa es titular de un interés jurídico y legítimo que le permite impugnar las normas reclamadas de la de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, tal como se explicitó *ut supra*, siendo que como también se hizo notar, tal circunstancia da lugar a consecuencias jurídicas ineludibles por devenir de tesis del Poder Judicial de la Federación a saber:

- a) No se puede desechar jamás una demanda de amparo en la que se hace valer el interés legítimo, por tratarse de una cuestión de fondo; y
- b) El interés legítimo es jurídicamente suficiente para impugnar leyes, lo que permite la procedencia de esta demanda de garantías.

4.- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal.- Las normas reclamadas de los ordenamientos en cita, pretenden afectar los emolumentos de la parte quejosa, reduciéndolos contra las prohibiciones constitucionales y legales existentes al efecto.

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”.

5.- Necesidad de la demanda de amparo.- En vista de tales circunstancias me veo precisados a promover la instancia constitucional, con el objeto de que se impida la aplicación de los actos reclamados, de suerte que no se nos afecte a la quejosa en las condiciones de trabajo de que disfruta y que están plenamente tuteladas por la *Lex Legum*.

Hechas las aclaraciones apuntadas, se pasa al capítulo de Conceptos de Violación, señalando al efecto que se infringen las garantías contenidas en los artículos Los artículos 1º, 14, 16, 17, 49, 123, apartado B, fracción IV; 127 y 133 Constitucionales por lo siguiente:

Control de convencionalidad y protección más amplia.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, el precepto estatuye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución *y con los tratados internacionales* de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas *la protección más amplia, lo que obliga a ese H. Juzgado Federal a realizar dicho control de convencionalidad y con la extensión que dispone el numeral citado.*

Garantía de Legalidad.- El acto de molestia que emita cualquier autoridad, debe estar basado en Derecho. Ahora bien, en tratándose de las leyes, éstas deben ajustar su contenido a las previsiones constitucionales, las que constituyen el marco que deben respetar como parámetro, de suerte que si las normas ordinarias de cualquier jerarquía vulneran cualquier precepto de la *Lex Legum*, con ello violan a la vez la garantía de legalidad, tal como ocurre en la especie.

Garantía de Justicia Completa.- El Artículo 17 Constitucional prescribe la necesidad jurídica de que toda sentencia se avoque al fondo del asunto y confiera al gobernado *el mayor beneficio posible*, tal como ha sostenido la Jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pleno, página 5, bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

Garantías sociales.- El artículo 123, en su apartado B de la *Lex Legum*, consigna una serie de garantías sociales en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado y Entre ellas se encuentra su derecho a que no se mermen sus emolumentos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Suplencia de la queja.- La parte quejosa es trabajadora al servicio del Estado, por lo que en esa tesitura, y conforme a lo dispuesto por el artículo 79,

fracciones V y VI de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo **deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, en favor del trabajador; y cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de la propia Ley. De consuno con los dos últimos párrafos de dicho numeral, **la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios y la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.**

De lo dispuesto por el ordinal citado se desprende que en la especie es no sólo jurídicamente viable, sino **obligatorio** para todos los juzgadores federales el obrar de la siguiente forma:

A) Suplencia total.- Su Señoría se encuentra obligado a suplir la queja **aún ante la ausencia de conceptos de violación y/o agravios.**

B) Inordinación de la suplencia.- Ese H. Juzgado de Distrito debe suplir la queja **en cuanto al fondo de modo preferente**, de suerte que sólo podría suplir en cuanto a vicios formales, cuando no hubiere ningún vicio de fondo, siendo que en la especie claramente existen estos últimos.

SEGUNDO.- ASPECTOS COMUNES A LA IMPUGNACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NRMAS GENERALES RECLAMADAS.- Los preceptos que se reclaman de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, pretenden imponer una reducción a los emolumentos de la parte quejosa, a cargo de la patronal, lo que se traducirá en una afectación permanente a futuro. En específico las normas reclamadas del Código Penal Federal repercuten inevitablemente en el interés legítimo del quejoso, pues pretende penalizar el pago que se le haga y/ o el que reciba, privándole de una vasta cantidad de derechos, tal como se demuestra a lo largo de esta demanda, siendo que además, las normas reclamadas carecen de un parámetro, que se delega en autoridades administrativas, como sin duda lo es el C. Presidente de la República. En ese sentido, **existen elementos comunes de la impugnación de ambas leyes**, que se enuncian a continuación:

Es de acotar en primer sitio, que aunque en términos generales el Ejecutivo Federal promulga los ordenamientos y el Secretario del Despacho correspondiente **que depende de él**, simplemente ordena la publicación, que realizan autoridades dependientes de ambos, esto no ocurrió, puesto que quien expidió y ordenó la promulgación, fue el propio Congreso de la Unión, tal como se advierte del **“DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal”**, aparecido en el Diario Oficial de la Federación del Lunes 5 de noviembre de 2018.

De esa suerte, no existe necesidad jurídica de llamar como autoridad responsable en estos aspectos al C. Presidente de la república, y menos aún a cualquier Secretario del despacho del Ejecutivo.

TERCERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR DELEGACIÓN DE FACULTADES.- Los preceptos reclamados de los ordenamientos en cita resultan infractores de la *Lex Legum* en función de las siguientes Consideraciones Jurídicas:

I.- Violación de la garantía de legalidad por delegación de facultades del Congreso de la Unión en Autoridades Administrativas.- Los preceptos reclamados violan lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 49 de la Carta Magna, en tanto *pretenden delegar una facultad legislativa en una autoridad administrativa, como lo es el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no le es dable bajo perspectiva alguna.*

A) Arbitrariedad derivada de los preceptos reclamados.- Los numerales que se combaten inciden en la absoluta ambigüedad de dejar en manos del Ejecutivo Federal la el decidir *el quantum que le plazca*, para con él afectar a todos los trabajadores al servicio del estado en sus salarios y así reducir sus emolumentos. Esto es así, pues *ninguna de las normas reclamadas señala jamás cuál es el parámetro para definir cuándo es que se obtienen emolumentos superiores a los del Presidente de la República*, de suerte que el titular del Ejecutivo Federal ha definido *de modo arbitrario* una suma que ha mencionado repetidamente en múltiples medios de comunicación, lo que configura un **hecho notorio** para ese H. Juzgado de Distrito de consuno con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a lo que se adosa que de conformidad con los numerales 188 y 210-A del mismo Código, la información obtenida de Internet constituye prueba en este juicio, máxime que puede ser corroborada en el sitio correspondiente a cada dirección que se ha mencionado, para lo cual en todo caso, desde este momento se ofrece la *inspección de las páginas de Internet*²² siguientes:

²² En este sentido, son aplicables la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; la **Jurisprudencia 2398**, que figura en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 2804; Tesis XIX.2o.P.T.37 L publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2051; la Tesis IV.3o.A.47 K, que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2063; la Tesis I.7o.C.56 K, que aparece en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1943; la Tesis XX.2o.33 K, que figura en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1643; la Tesis 32, que se lee en el Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, página 99 (Genealogía Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1279, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis V.3o.9 C) y la Tesis V.3o.10 C, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, bajo los rubros: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**

<http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/amlo-ganara-108-mil-pesos-al-mes>
<https://www.univision.com/noticias/elecciones-mexico-2018/lopez-obrador-recorta-el-sueldo-de-presidente-y-esto-es-lo-que-ganara>
<https://www.debate.com.mx/politica/andres-manuel-lopez-obrador-amlo-politica-sueldo-enrique-pena-nieto-20180715-0141.html>

En las relatadas condiciones, es irrefragable que nos hallamos ante normas que permiten claramente la *arbitrariedad*, violando la garantía de legalidad consagrada en el numeral 16 de la Carta Magna²³.

B) Inexistencia de facultades discrecionales.- En ese sentido, las autoridades sólo se hallan en posibilidad jurídica de contar con facultades discrecionales, *cuando la ley* les confiere la atribución de tomar una determinación que se ha de definir ***dentro de un parámetro claro*** (entre un mínimo y un máximo) que se encuentre determinado en la propia ley. Así, y para que una autoridad cuente con facultades *discrecionales*, es menester que *exista una base legal que las confiera, y un parámetro para que las mismas se ejerzan*, el que a la vez debe constar en el texto de la ley. Por lo tanto no existiendo ninguna de las condiciones señaladas en los preceptos reclamados, que resultan tener el carácter *sine quibus non*, es irrefragable que la actuación de las autoridades responsables resulta inconstitucional al violar la garantía de legalidad y ser en realidad arbitraria²⁴.

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; **“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”**; **“PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA DE INSPECCIÓN DE PÁGINAS OFICIALES EN INTERNET, A FIN DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES”**; **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; **“DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNARSELE VALOR INDICIARIO”** e **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”**.

²³ Resultan aplicables en la especie la Tesis I.4o.A.409 A, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1413; la Tesis publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Tercera Parte, Segunda Sala, página 117; la Tesis visible en la misma Séptima Época, Tomo 61 Sexta Parte, página 53; la Tesis consultable en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XLV, Segunda Sala, página 65 y la Tesis que figura en la Quinta Época, Tomo CXIX, Segunda Sala, página 3278, de los epígrafes: **“LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS QUE ESTABLECEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO NO PREVÉN LAS INFRACCIONES QUE LAS PUEDEN ORIGINAR”**; **“DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE”**; **“REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS”**; **“DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA LEGISLAR. COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO”** y **“LEY, CARÁCTER DE LA”**.

²⁴ En este sentido se manifiestan la **Tesis 1a. CLXXXVII/2011 (9a.)** que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, **Primera Sala**, página 1088; la Tesis I.4o.C.52 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2331; la Tesis: I.4o.A.59 K, que figura en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431; la

C) **Violación de la garantía de legalidad.-** De los numerales reclamados, claramente se advierte que se trata de normas carentes de contenido real (al igual que las

Jurisprudencia 38, que se puede consultar en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, **Segunda Sala**, página 45; la **Tesis P. LXII/98**, que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, **Pleno**, página 56; la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación Tomo XI, Febrero de 1993, página 253; la Tesis que igualmente se localiza en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 261; la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 179; la Tesis que también se publicara en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, **Pleno**, página 58; la Tesis que asimismo se puede ver en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 43, Sexta Parte, página 53, **Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco**; la Tesis que se encuentra en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 21; la Tesis que se puede consultar en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXII, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 29; la Tesis que se ve en la misma Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVII, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 65; la Tesis que se halla en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen LI, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 11; la Tesis que aparece en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLI, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 11, **ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez**; la Tesis que se localiza en la propia Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIX, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 57; la Tesis que se ve en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XIII, Tercera Parte, Segunda Sala, página 15, **ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez**; la Tesis que se aprecia en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen IV, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 120, **ponencia del Señor Ministro Felipe Tena Ramírez**; la Tesis que se lee en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXV, **Segunda Sala**, página 486; la Tesis que se ve en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX, **Segunda Sala**, página 1007; la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVIII, **Segunda Sala**, página 1398; la Tesis que se advierte Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, **Segunda Sala**, página 5523, **ponencia del Señor Ministro Gabino Fraga** y la Tesis que aparece en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año 1956, página 46, entre otras, de los rubros: **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO”**; **“GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. SI NO SE PUEDE MOTIVAR SU CUANTÍA”**; **“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD”**; **“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO”**; **“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD”**, **“FACULTAD DISCRECIONAL. NO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ARBITRARIA POR PARTE DEL JUZGADOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**; **“FACULTADES DISCRECIONALES. AUTORIDADES FISCALES”**; **“DESVÍO DE PODER Y OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LOS ACTOS DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE”**; **“IMPUESTOS. SUS CARACTERES, FORMA CONTENIDO Y ALCANCES DEBEN CONSIGNARSE EN LA LEY”**; **“MARCAS. ARBITRIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. CONTROL CONSTITUCIONAL”**; **“FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONÁNDOLA DENTRO DE LA LEY”**; **“MULTA, FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL MONTO DE UNA”**; **“FACULTADES DISCRECIONALES”**; **“ARBITRIO. FACULTADES DISCRECIONALES”**; **“ARBITRIO”**; **“LICENCIAS, NEGATIVA PARA CONCEDERLAS”**; **“AUTORIDADES, FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS (AMPARO)”**; **“FACULTADES DISCRECIONALES. SU CONTROL EN EL AMPARO”**; **“FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES”**; **“FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES”**; **“AUTORIDADES FISCALES, FACULTADES DE LAS”**; **“FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL”** y **“JUICIO SUBJETIVO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”**.

normas penales en blanco), porque *no indican cuál es el parámetro a considerar para definir que un servidor público está obteniendo mayores emolumentos que el Presidente de la República*, sino que se limitan a decir que nadie puede ganara más que dicho servidor público, lo que de suyo viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la *Lex Legum*. Esto es claro en tanto para que una norma sea constitucional, debe contener *previsiones claras y determinadas para que los gobernados puedan saber su alcance real*.

En ese sentido, como **las normas no señalan parámetro alguno**, es palmario que las mismas no pueden ejercerse por el Titular del Ejecutivo como le parezca o según desee afectar a los servidores públicos, razón que denota la violación de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, porque *no se señala parámetro alguno y al delegarse la posibilidad de fijación del mismo en el Ejecutivo Federal, dicha atribución deviene notoriamente arbitraria*.

De esa forma, la aplicación de las normas reclamadas permite una absoluta *arbitrariedad*, al carecer de parámetro alguno que de margen a la actuación gubernamental, pues no se dan bases para razonarla, y se permite al Ejecutivo Federal el ejercerlas como quiera. Así, en realidad ninguna autoridad administrativa podría obrar de conformidad con lo que la ley señala, pues la misma es omisa en especificar claramente cuál es la base de cálculo para las consecuencias que de ellas se desprenden. En ese sentido, resulta aplicable la **Jurisprudencia 87**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 69, que reza:

“AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

D) Colofón.- Como colofón, sólo se puede concluir que atento al mayor beneficio que se debe obsequiar a los gobernados en el juicio de garantías, en términos del numeral 1º de la Carta Magna, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo *pro persona*, y consecuentemente, preferir la interpretación más favorable a los derechos de los quejosos, es ineludible que en la especie no se puede considerar que las normas reclamadas se ajustan a la garantía de legalidad en modo alguno.

CUARTO.- VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS SOCIALES EN PERJUICIO DE LA PARTE QUEJOSA.

I.- Características de los derechos sociales desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Desde su surgimiento que es timbre de orgullo para el constitucionalismo mexicano, los derechos sociales consagrados en la Carta Magna han buscado tutelar al trabajador. El numeral 123 en sus dos apartados, establece derechos mínimos para quienes viven de su fuerza laboral, siendo que en su segundo párrafo el dispositivo de la Ley Fundamental textualmente dispone que “El Congreso de la Unión, *sin contravenir a las bases siguientes* deberá expedir leyes sobre el trabajo”. Ahora bien, el apartado “B” de dicho precepto que alude a las relaciones de trabajo entre las Dependencias del Gobierno Federal y sus trabajadores, específicamente establece *bases mínimas*.

A) Reglas interpretativas de la materia laboral y de la seguridad social.- En esa tesitura, el derecho del trabajo *in genere* y la seguridad social *in specie*, tienen reglas interpretativas que se han consignado incluso por la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, las cuales implican los fines de tutela de los trabajadores, razón por la cual se presenta el cúmulo de sus derechos como mínimos, y todo aquello que se les confiere en adición, se traduce en **derechos adquiridos** de los cuales no pueden ser despojados por ningún motivo y ni siquiera por una ley nueva, como se pretende en la especie. Los principios interpretativos incluyen a la vez la noción de que incluso **en caso de duda**, se debe resolver a favor de los trabajadores (*in dubio pro operario*), lo que debe ser considerado así en este juicio²⁵.

B) Irrenunciabilidad de los derechos laborales y de la seguridad social y derechos adquiridos.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido que los derechos laborales y de la seguridad social **son irrenunciables** y los **derechos adquiridos** por los trabajadores, superiores a los establecidos en la ley, deben continuar en todo su vigor, a pesar de nuevas regulaciones, porque el legislador federal no puede tener el propósito de nulificar esos derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores, sino mantenerlos, **porque sería dar a la ley efectos retroactivos, o reconocer que los tiene, destruyendo y nulificando tales derechos y violando las garantías del artículo 14 constitucional**²⁶.

En esas condiciones, es claro que los derechos establecidos por la Constitución Federal en su artículo 123, se convirtieron automáticamente en tales, y dejaron de ser meras “expectativas de derechos” desde que entró en vigor la propia Carta Magna, convirtiéndose desde ese momento en **derechos adquiridos**, cuya violación vulneraría la garantía de legalidad.

Esos **derechos adquiridos por los trabajadores, pueden ser superiores a los establecidos en la propia ley, y deben continuar en vigor**, porque ni siquiera la ley puede fijar límites de las obligaciones del patrono con sus trabajadores. Así, los derechos adquiridos por los trabajadores, por virtud de leyes anteriores no pueden ser desconocidos, **porque sería dar a la ley efectos retroactivos, o reconocer que los tiene, destruyendo y nulificando tales derechos y violando las garantías del artículo 14 constitucional**

²⁵ En ese sentido son aplicables la Tesis que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 66 Primera Parte, Pleno, página 65 y la **Jurisprudencia 2a./J. 76/95**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Segunda Sala, página 194, de los epígrafes: “**TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN**” y “**FALTAS DE ASISTENCIA. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**”.

²⁶ En ese sentido son aplicables la Tesis 303, que se puede consultar en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, Cuarta Sala, página 185, **ponencia del señor Ministro Salomón González Blanco**; la Tesis visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXII, Cuarta Sala, página 40; la Tesis que se ubica en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXVII, Segunda Sala, página 1504 y la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Pleno, página 510, de los rubros: “**LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUÁNDO NO ES RETROACTIVA SU APLICACIÓN**”; “**JUBILACIÓN**”; “**TRABAJADORES, DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS**” y “**TRABAJO, LEGISLACIÓN DEL**”.

C) Afectación de los derechos de los trabajadores con las normas reclamadas.-

Ya se ha demostrado *ut supra*, que el suscrito cuenta con un interés jurídico y con un interés legítimo para impugnar las normas que se atacan en esta demanda de garantías.

Los integrantes de la clase obrera, como son los trabajadores al servicio del Estado, viven naturalmente en la inseguridad, pues *sólo pueden subsistir si encuentran y conservan su trabajo*, ya que no disponen personalmente de ningún medio para garantizar su seguridad, y *su salario es su única fuente o recurso monetario*. Luego, si esta se reduce de modo arbitrario, les condena a no verse en posibilidad de enfrentar sus compromisos y ni siquiera de poder cubrir todas sus necesidades y las de su familia.

Los salarios tienen también su base en elementos como el escalafón y la antigüedad, pues los trabajadores tienen la expectativa de obtener mejores emolumentos cuando ascienden a cargos superiores, y asimismo tienen la perspectiva de obtener una pensión en el momento correspondiente, que será calculada con base en las últimas percepciones obtenidas. Asimismo los salarios tienen una relación directa con las aportaciones al fondo de vivienda (FOVISSSTE) y acceso a la seguridad social en cumplimiento de la Ley del ISSSTE.

Es importante señalar que los trabajadores en lo individual tenemos el derecho a estar protegidos en contra del desempleo y a obtener una remuneración equitativa y satisfactoria tanto para nosotros, como para nuestros dependientes económicos a efecto de tener una existencia conforme a la dignidad humana, y con ello disfrutar de una vida decorosa.

Es incontestable que, de reducirse nuestros salarios, nuestras condiciones de trabajo se afectarían radicalmente al afectarse igualmente otras prestaciones de modo reflejo, que igualmente se verían disminuidas.

Bajo esa óptica, los trabajadores al servicio del estado perderíamos también el derecho a obtener una vivienda digna al afectarse nuestras aportaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamó que toda persona tiene derecho al trabajo; a la libre elección de su trabajo; *a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo*, a la protección contra el desempleo; a igual salario por trabajo igual; *a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure al trabajador, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana*; el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental por el cual toda persona tiene la inalienable prerrogativa de desempeñar sus labores, a la libre elección del mismo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, *remuneración digna, protección social* y derecho de sindicación. Es innegable que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Además del derecho al trabajo, existen otros derechos humanos laborales, que son todos aquellos vinculados al mundo del trabajo, cuyo propósito posibilita condiciones

mínimas satisfactorias de trabajo, los cuales deben ser tutelados bajo el imperativo de la progresividad y la irreversibilidad, por lo que deben ser interpretados bajo el principio del sentido más favorable en busca del trabajo digno. Es claro que los derechos laborales son indispensables para avanzar en el respeto a la dignidad y el desarrollo pleno del ser humano.

De esta forma, el trabajo digno es aquél que es productivo; *que genera un ingreso decoroso*; que le da seguridad en el trabajo a las personas; que promueve el diálogo social; que otorga mayor protección social a las familias; que asegura la libertad para que las personas expresen sus opiniones y, al mismo tiempo, se puedan organizar y participar en las decisiones que los afectan; y que promueva la igualdad de oportunidad y trato para las mujeres. El empleo productivo y el trabajo decente contribuyen a generar que la economía global sea más justa.

En tanto que los derechos laborales son derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, ser vigilante y garante del respeto a los derechos humanos laborales y, por ello exigir que sean observados a plenitud por las autoridades públicas, en cualquier nivel o función gubernamental.

La normatividad impugnada por esta vía vulnera el derecho al trabajo y al trabajo digno, en tanto la mera pretensión de reducir los emolumentos que se obtienen desde hace tiempo con el despliegue de la capacidad del trabajador, afectan directa e inmediatamente a los trabajadores y a sus familias, pues al vulnerar en forma directa el salario y prestaciones de los trabajadores, se daña su calidad de vida.

Es evidente la trascendencia del ordenamiento jurídico que se combate por inconstitucional, en las repercusiones económicas directas e inmediatas al ingreso y permanencia de nosotros los trabajadores, el desenlace funesto, en el mejor de los casos la pérdida de prestaciones y plazas de trabajo, en el peor el cierre del centro de trabajo, de ahí que es claro que tenemos el interés legítimo debidamente demostrado para acudir en esta vía solicitando lo ya expuesto.

La reducción de los salarios de los trabajadores al servicio del Estado deviene inconstitucional en tanto se sataniza a quienes hemos prestado nuestro trabajo de manera profesional y permanente durante años, pues la reducción se pretende apoyar en una infundada acusación genérica en nuestra contra de recibir prebendas sin base, cuando nuestros emolumentos se fijan en el Presupuesto de Egresos de la federación con apoyo en las necesidades del servicio.

D) Imposibilidad de afectar jurídicamente a los trabajadores con las normas reclamadas.- Como los preceptos que se reclaman fueron expedidos sin parámetro por parte del Congreso de la Unión, jamás se pueden aplicar en detrimento de los trabajadores al servicio del Estado, máxime que no pueden resultar válidos al oponerse a normas federales reglamentarias del artículo 123 de la Constitución Federal.

De esa manera, y siendo que tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como la Ley Federal del Trabajo (supletoria de la primera en términos de su ordinal 11) son las únicas que pueden reglamentar el artículo 123 de la Carta Magna por así

disponerlo dicho precepto constitucional, es inconcuso que las normas reclamadas no pueden válidamente introducir ningún concepto que pugne con aquéllos y que se explayan en las leyes laborales reseñadas, ya que no se trata de ordenamientos de la misma materia; esto es, no tienen el mismo ámbito espacial de vigencia.

Es ineludible concluir que las leyes reclamadas no atañen a la misma materia, ni tienen el mismo ámbito de vigencia que las reglamentarias del artículo 123 de la *Lex Legum*, lo que impide que introduzcan reglas que contradicen abiertamente aquéllas establecidas en las leyes del trabajo, so pena de incidir en violación del numeral 123 de la Constitución. De esa manera y al pretender que la de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos genere la pérdida de derechos laborales que pertenecen a los trabajadores, establezca condiciones o restrinja los conceptos que se desprenden tanto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como de la Ley Federal del Trabajo, reglamentarias ambas del Artículo 123 de la Constitución Federal, es inconcuso que se viola el precepto fundamental.

A lo así expuesto, se debe añadir que el propio Poder Judicial de la Federación ha considerado que **si la *Lex Legum* dispone que una ley en particular es la que debe regir una materia específica, ningún otro cuerpo legal puede establecer norma alguna sobre la materia**²⁷.

Lo anterior a la vez entraña la violación de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Norma Fundamental, en la medida en que el ordenamiento reclamado no es el idóneo para establecer las previsiones que contiene y que afectan a los trabajadores, y por ende en ese respecto se vulnera la garantía de competencia definida en dicho numeral.

II.- Protección al salario.- El artículo 123, apartado B, fracción IV de la Carta Magna, tutela de manera clara e incontrovertible el salario de los trabajadores al servicio del Estado, al disponer lo siguiente:

“**IV.-** Los salarios serán fijados *en los presupuestos respectivos* sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

“En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas”.

Del texto transcrito de la *Lex Legum* se desprenden las siguientes consideraciones jurídicas:

A) Fijación del salario.- Lo primero que destaca del precepto constitucional estriba en que alude a *los presupuestos respectivos*, **en plural**. Esto significa que el salario de los trabajadores al servicio del Estado se debe fijar *en los presupuestos que cada Dependencia elabora* con base en las necesidades propias de su actividad, de suerte que debe ser cada

²⁷ Así se desprende de la Tesis 211, que se lee en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 191, *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*, del rubro: “**LEYES, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS**”.

Dependencia la que defina entre otras cosas, los emolumentos que a cada servidor público competen.

En esa tesitura, es claro que **la Constitución no permite delegar la atribución en un solo funcionario** como hacen los preceptos reclamados, sino que se hace depender de una serie de elementos que cada Dependencia Federal debe tomar en cuenta, siendo que para preparar el presupuesto correspondiente intervienen diversas áreas, especialmente de la Oficialía Mayor, pero que han de evaluar los proyectos a desarrollar y las actividades generales que se despliegan de modo ordinario por el Gobierno.

B) Imposibilidad jurídica de disminuir los salarios.- En segundo sitio, se aprecia con meridiana claridad que los salarios establecidos en cada presupuesto y que finalmente integran el Presupuesto de Egresos de la Federación, **no pueden reducirse en su cuantía**. A este respecto, si bien es verdad que el dispositivo constitucional tan sólo indica que tal reducción no se puede verificar durante la vigencia de dichos presupuestos, también es cierto que las normas reclamadas ya gestaron afectación a dicha norma, pues ya se han ordenado reducciones al salario en este año 2018 en diversas áreas del Gobierno Federal, lo que también es un **hecho notorio**, al haberse reportado así por los medios de comunicación desde el mes de noviembre de 2018.

En referencia a este punto, es de acotar que aunque el numeral constitucional sólo alude a un plazo anual, también es cierto que los emolumentos que se han venido pagando al quejoso configuran derechos adquiridos, y por ende tampoco puede verse mermados en los presupuestos posteriores.

Este concepto está también avalado por la propia Carta Magna, en tanto la fracción XIV del propio artículo 123, Apartado B) de la Constitución señala lo siguiente:

“XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. **Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario** y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

De dicha disposición fundamental se colige por modo ineludible que si los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario, todos los trabajadores al servicio del estado se deben ver tutelados de igual forma. En otras palabras, ningún trabajador al servicio del Estado se puede ver afectado en sus emolumentos, porque cualquier disposición que así lo pretenda vulnera directamente esta previsión, a más de las normas ordinarias al respecto.

III.- Sujeción al artículo 127 Constitucional.- Cuando el numeral 123, apartado B, fracción IV de la Ley Fundamental, sujeta las previsiones del salario a lo dispuesto en el ordinal 127 de la propia Carta Magna, no puede estar supeditando un precepto constitucional a otro.

En efecto, no existe prevalencia posible entre los diversos dispositivos de la *Lex Legum*, que deben interpretarse de manera armónica, hermenéutica; es decir, se debe buscar

la intelección que permita que aquellos entre los que existe una aparente antinomia, puedan mantener su vigencia y ser aplicados de igual forma²⁸.

A ello se suma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre el particular que la interpretación de la Constitución y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser *en las mejores condiciones para las personas*²⁹.

Así, y derivado de lo dispuesto por el artículo 1º de la *Lex Legum* y de su interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *la interpretación de las normas de la Constitución Federal debe realizarse en la forma en que ofrezca una mayor protección a la quejosa*, lo que guarda clara relación con el principio *pro homine* o *pro personae*, que indica que la sentencia debe dictarse en el sentido de favorecer con la mayor amplitud a los gobernados cuando se trate de proteger sus derechos humanos³⁰.

A) Intelección del artículo 127 Constitucional.- Luego, se deben interpretar los ordinales de la Carta Magna con igual valor, pero en todo caso, privilegiando los principios *pro homine* e *in dubio pro operario*, de lo que se sigue que del ordinal 127 de la Constitución se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Remuneración adecuada e irrenunciable.- El dispositivo indica con irrefutable claridad que los servidores públicos de la Federación recibirán una *remuneración adecuada e irrenunciable* por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser *proporcional a sus responsabilidades*.

²⁸ En ese sentido son aplicables la **Jurisprudencia 858**, que se publicara en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 656 (Registro 391748); la Tesis que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 446 (Registro 21471); la **Jurisprudencia VIII.2o. J/11** que asimismo se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 57, Septiembre de 1992, Octava Época, página 77 (Registro 218424); la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Pleno, página 22 (Registro 206005) y la Tesis que se ubica en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Pleno, página 113 (Registro 232232) (Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 343), de los epígrafes: “**INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL**”; “**LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS**”; “**INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL**”; “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY**”; “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY**”.

²⁹ Así se aprecia de la Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 257, bajo el rubro: “**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA**”.

³⁰ Al respecto son aplicables la Tesis XVIII.3o.1 K (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838 (Registro 2000630); la Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), que se lee en la propia Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 659 (Registro 2000263); la Tesis I.4o.A.464 A, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744 (Registro 179233) y la Tesis I.4o.A.441 A, que se puede consultar en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2385 (Registro 180294), entre otras, de los epígrafes: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS**”; “**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**”; “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**” y “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN**”.

De esa guisa, se debe considerar que la remuneración es irrenunciable y que debe guardar una adecuación; una proporción lógica con las responsabilidades que se despliegan, lo que en todo caso sólo puede ser casuístico, por lo cual las normas reclamadas no podrían tasar todos los cargos y menos dejar la base de tal tasación en manos del Ejecutivo Federal para que la establezca de forma arbitraria y con el notorio objetivo de reducir los salarios de todos los trabajadores al servicio del Estado, ignorando la proporcionalidad que debe existir con las responsabilidades de cada uno.

2.- Determinación presupuestal.- El propio ordinal 127 de la Constitución indica que la remuneración será determinada anual y equitativamente *en los presupuestos de egresos correspondientes*.

Nuevamente se evidencia que la Carta Magna estatuye como base de la definición salarial, el presupuesto que cada Dependencia elabore, en el cual se deben tomar en cuenta múltiples elementos que sólo pueden ser analizados por las áreas de las Secretarías del despacho del Ejecutivo, sin que pueda delegarse tal atribución en servidor público alguno, aunque sea el Presidente de la República.

3.- Elementos de la remuneración.- Los emolumentos de los servidores públicos, involucran *toda percepción en efectivo o en especie*, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese sentido, la prohibición constitucional contenida en la fracción II del ordinal 127 en análisis, está clara e irrefutablemente condicionada a este elemento integratorio del salario, pues textualmente dispone:

“II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, *en términos de la fracción anterior*, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, *mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente*.

4.- Remuneración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.- En esas condiciones, es necesario considerar que el Titular del Ejecutivo Federal integra su remuneración de la misma manera que los demás servidores públicos; esto es, incluyendo las siguientes prestaciones:

- a) Toda percepción en efectivo o en especie;
- b) Deben incluirse en las percepciones del Titular del Ejecutivo, cualesquiera dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra;
- c) En el caso del Presidente de la República no cabe la exclusión final señalada en la fracción I del artículo 127 de la Carta Magna, consistente en los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, pues el Titular del Ejecutivo no requiere

justificar ningunos gastos; cuenta con apoyo de ayudantes, asesores, choferes, guardaespaldas, cocineros, etc. tan sólo en cuanto hace a personal, y todos sus viajes son pagados con cargo al Estado, máxime que cuenta con todo tipo de vehículos terrestres (automóviles, camionetas, etc.); aéreos (helicópteros y aviones) y marítimos (lanchas, buques, etc.).

A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 74, fracción IV de la Carta Magna, el Presidente de la República ***goza de la posibilidad de contar con partidas secretas*** del Presupuesto de Egresos de la Federación, de donde se debe concluir que ***para determinar si el salario de un servidor público es superior al del Ejecutivo Federal, se debe tomar en cuenta el conjunto de todos los emolumentos que percibe dicho servidor público, que integran su remuneración y no únicamente la que se señale de modo nominal.***

De esa suerte, ***es falso que el Presidente de la República sólo vaya a obtener la suma que ha anunciado (alrededor de \$108,000.00 pesos mensuales), porque su salario integrado se eleva millones de pesos sobre tal cifra,*** y por ende, es imposible que se considere como parámetro el que arbitrariamente señale dicho Titular del Ejecutivo Federal.

5.- Descuentos en proporciones hacia la baja en puestos inferiores.- El ordinal 127 de la Constitución Federal señala en su fracción III, establece una consecuencia lógica de carácter escalafonario vinculada a los salarios, al disponer que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, ***que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo,*** derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Lo así dispuesto, condicionado por las Condiciones Generales de Trabajo, tiene como límite la mitad de lo que obtenga el Ejecutivo Federal, en los términos acotados; es decir, estimando todas las prestaciones que recibe. Ergo, es imposible que el suscrito reciba la mitad de los millones de pesos que se cubren el al Presidente de la República, denotando el claro viso de inconstitucionalidad de la fijación arbitraria del parámetro por parte del presidente de la República, misma que se aparta de lo prescrito por el propio artículo 127 constitucional.

QUINTO.- Control de Convencionalidad.- Derivado de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que constituye una obligación *ex officio* de ***todos los tribunales del país*** el realizar el control de convencionalidad, lo que les obliga a ***aplicar las normas más benéficas para el gobernado en todos los casos,*** siendo que incluso ***deben preferir las normas internacionales y su interpretación, sobre las normas mexicanas de índole ordinario***³¹.

³¹ A este respecto, resultan ilustrativas la Tesis P. LXVII/2011(9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 535; la Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

A) Obligatoriedad de las tesis sustentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Jurisprudencia de dicho Tribunal es aplicable en sus términos cuando el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, y en todo caso, sus criterios son orientadores para el Poder Judicial³². Es más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos *siempre que sean más favorables a la persona* en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal³³.

Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 551; la Tesis P. LXIX/2011(9a.), que también se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis P. LXX/2011 (9a.), que también se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 55; la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se aprecia en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932; la Tesis XI.1o.A.T.45 que se ve en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2079; la Tesis I.4o.A.91 K, que se advierte en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2927 y la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se puede encontrar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932, de los epígrafes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**; **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**; **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”** y **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**.

³² En tal sentido se manifiestan la Tesis P. III/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; **Pleno**, página 368; la Tesis 1a. XIII/2012 (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, **Primera Sala**, página 650; la Tesis P. LXV/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; **Pleno**, página 556; y la Tesis I.7o.C.51 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1052, de los rubros: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”**; **“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**; **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”** y **“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

³³ En ese sentido se pronuncia la Tesis P. LXVI/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, **Pleno**, página 550, que reza: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los criterios de la Corte Interamericana de**

B) Obligatoriedad de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- A lo anterior se suma que en la *sentencia de 31 de agosto de 2010* dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), a fojas 78, párrafo 219, la misma sostuvo lo siguiente:

“219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico 277. Pero *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, *el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*”²⁷⁷”.

277 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y *Caso Radilla Pacheco*, *supra* nota 36, párr. 339;

278 Cfr. *Caso Almonacid Arellano*, *supra* nota 282, párr. 124; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78, y **Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 339”**.

Como se advierte, la Corte Interamericana prevé que no sólo se ha de considerar el Texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino *la interpretación que de la mismo ha hecho la propia Corte*, lo que ha hecho en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** invocando a la vez el **Caso Radilla Pacheco vs. México**, lo que de acuerdo a las Tesis P. III/2013 (10a.); 1a. XIII/2012 (10a.); P. LXV/2011 (9a.) y I.7o.C.51 K, reseñadas *ut supra*, **resulta obligatorio para todos los tribunales mexicanos**.

De las tesis transcritas se aprecia la obligación de Su Señoría para realizar el control de convencionalidad, inclusive *ex officio*, ***empleando los criterios más favorables para el gobernado*** (amplitud y progresividad interpretativas) y de aplicar la Convención

Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y ***acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger***. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, es de destacar que los siguientes aspectos de la mencionada Convención y su interpretación por parte de la citada Corte Internacional, son aplicables en la especie.

D) Protección más amplia.- Los artículos 1 (Obligación de respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 8 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial); 29 (Normas de Interpretación) y 30 (Alcance de las Restricciones) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la actuación de las responsables es absolutamente inconvencional.

1.- Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos. Este numeral señala:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y **pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Este precepto es nítido *per se*, y de manera irrefutable conduce a concluir que se deben respetar los derechos e intereses legítimos de la parte quejosa por parte de las responsables, que no le pueden afectar delegando las facultades legislativas en una autoridad administrativa para afectar el derecho del quejoso a su salario y a sus prestaciones y proteger sus **Derechos Humanos**.

2.- Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Este precepto dispone:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

De dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas, que se refieren invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones que se explican:

a) Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Opera frente al Estado, sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre.- La Corte Interamericana sostiene que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin *proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos*

internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre)³⁴.

Es claramente inconveniente que las responsables *afecten* los derechos del quejoso cuando las normas reclamadas ni siquiera fijan un parámetro y por ende jamás podría existir facultad discrecional alguna.

b) Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Se actualiza en función de las necesidades de protección, a pesar de que la Convención no defina en forma taxativa todas las hipótesis de infracción a los derechos humanos.- La propia Corte ha estimado que las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa –o cerrada o *numerus clausus*– todas las hipótesis o situaciones –o estructuras– de atribución o imputación al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares. De tal manera, *al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia.* En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y *los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso particular en función de las necesidades de protección*³⁵

Luego, en la especie se conculca esta disposición, porque las responsables han obrado violando las garantías individuales y sociales del quejoso con un ánimo meramente afectatorio de sus condiciones laborales y ajeno a la supuesta intención que dice animar las normas reclamadas.

c) Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.- En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas* (principio del *effet utile*). Esto significa que *el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno.* Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención³⁶

³⁴ Caso —*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

³⁵ *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

³⁶ *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

En ese sentido, el único efecto útil que se puede imprimir a la sentencia que se dicte en este juicio, estribaría en conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para que no se apliquen los preceptos que se combaten en su detrimento y que atentan contra sus derechos laborales.

3.- Artículo 29. Normas de Interpretación.- Este ordinal establece lo siguiente:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

“b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

“c) *excluir otros derechos y garantías* que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

“d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.*

De tal precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas que se refieren, invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones respectivas:

a) Métodos de interpretación de las normas sobre derechos humanos.- Aunque el texto de una norma sobre derechos humanos parezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando otros métodos interpretativos, de manera que, para el Tribunal interamericano, el sentido corriente de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de forma que la interpretación de manera alguna debilite el sistema de protección consagrado en la Convención, lo que puede propiciarse mediante la aplicación de los métodos siguientes: **i) *Interpretación sistemática***, según el cual, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen; **ii) *Interpretación teleológica, que busca analizar el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado*** y, de ser necesario, examinar los propósitos del sistema regional de protección; **iii) *Principio de efecto útil (effet utile), que precisa tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, cuyo objetivo tiene que ver con la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones***, no en relación con otros Estados, sino ***hacia los individuos bajo su jurisdicción; además de que estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva;*** y, por último, es posible acudir a los **iv) *Trabajos preparatorios*** de las normas sobre derechos humanos, aunque sólo en forma subsidiaria ante la insuficiencia de los métodos interpretativos antes enunciados³⁷.

³⁷ **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

b) Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.- Como se ha apuntado *ut supra*, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile)*. Esto significa que *el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno*. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención³⁸.

c) Principio de interpretación de la norma más favorable a la persona humana.- De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. *Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos o más normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*³⁹.

d) Interpretación progresiva de la Convención Americana.- En otras oportunidades, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, *la Corte Interamericana ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención)*. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 6.2 de la Convención, **el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la Convención Americana**, tales como el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) sobre Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴⁰.

Todo lo así expuesto se ve infringido por las responsables a través de los actos reclamados, porque *pasan sobre el derecho humano de la quejosa a contar con la*

³⁸ Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

³⁹ Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, 111.

⁴⁰ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

seguridad jurídica que le ofrece la Carta Magna, delegando facultades legislativas en el Ejecutivo Federal, para afectar los salarios de los trabajadores al servicio del estado con una base falsa. Así, es palmaria la cantidad de violaciones de carácter convencional en que inciden las autoridades, y que deben dar lugar a que se conceda la protección de la justicia federal a la peticionaria de garantías.

E) Colofón.- Al derivar del precepto constitucional 1º, el derecho de la quejosa se halla amparado por tales prescripciones internacionales, que en nuestro país son garantías del gobernado⁴¹.

Como consecuencia, la ley reclamada también deviene inconvencional al desacatar la garantía de legalidad que se deriva de las previsiones internacionales apuntadas.

SEXTO.- PROTECCIÓN EN LA MAYOR AMPLITUD Y GARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA.

I.- Protección en la Mayor Amplitud.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

A este respecto, es de acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre el particular que la interpretación de la Constitución y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser *en las mejores condiciones para las personas*⁴².

En ese sentido y derivado de lo dispuesto por el artículo 1º de la *Lex Legum* y de su interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Su Señoría debe aplicar las normas que ofrezcan una mayor protección a la quejosa, tal como se señala a lo largo de esta demanda de garantías.

II.- Mayor Beneficio para la quejosa.- El artículo 17 de la Constitución Federal consigna la obligación de las autoridades jurisdiccionales, incluidos los Tribunales de la Federación, de impartir justicia en breve término y *de modo completo*, lo que implica que

⁴¹ Al respecto resulta aplicable la Tesis I.7o.C.46 K, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 1083, bajo el rubro: “**DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS**”.

⁴² Así se aprecia de la Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 257, del epígrafe: “**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA**”.

se debe conceder *el mayor beneficio posible a la quejosa* al momento de otorgarse la protección de la justicia federal en este juicio⁴³.

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En la especie se solicita la suspensión de los actos reclamados tanto en su fase provisional como definitiva, para lo cual se formulan los siguientes argumentos:

I.- Naturaleza de los actos reclamados cuya suspensión se solicita.- Aun cuando los actos reclamados marcados con los números 1, 2, 4 y 5⁴⁴ podrían considerarse actos consumados, *por el mero hecho de que ya se emitieron*, también lo es que **los actos reclamados que se mencionan con los números 3 y 6 del Capítulo correspondiente de este escrito inicial de demanda, se configuran como actos futuros de realización inminente.** Dichos actos son los siguientes:

⁴³ Son aplicables la **Jurisprudencia P./J. 3/2005**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, **Pleno**, página 5; la Tesis XVIII.1o.4 K, que aparece en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1500 y la Tesis I.4o.A.74 K, que figura igualmente en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1651, de los rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005)”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**.

⁴⁴ **“D) ACTOS RECLAMADOS:**

“1.- Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los artículos 5º, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada lunes 5 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Según su artículo Primero Transitorio dicha ley entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, al martes 6 de noviembre, por lo que el plazo para interponer la demanda de amparo corre hasta el **jueves 6 de diciembre de 2018.**

“Estos actos se los atribuyo en cuanto a su emisión y promulgación al H. Congreso de la Unión.

“2.- Código Penal Federal.- Los artículos 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal.

Estos actos se los atribuyo en cuanto a su emisión y promulgación al H. Congreso de la Unión.

“4.- Fijación administrativa de una cifra como parámetro de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- La fijación administrativa de una cifra como parámetro de la aplicación de las normas reclamadas, para reducir los salarios de todos los trabajadores al servicio del Estado.

“Este acto se lo atribuyo al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

“5.- Órdenes.- Las órdenes para que se reduzcan los salarios de todos los trabajadores al servicio de la Secretaría de _____.

“Estos actos se los atribuyo a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables”.

“3.- Actos de Aplicación.- La inminente aplicación de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables.

“Estos actos se los atribuyo indistintamente a las autoridades mencionadas en los puntos 1, 3, 4, 5 y 6 del apartado de Autoridades Responsables de este mismo escrito.

“6.- Efectos y Consecuencias.- Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables”.

En efecto, aun y cuando se expidieron *las normas generales reclamadas que resultan ser autoaplicativas* las mismas *no han producido sus efectos en detrimento del quejoso a la fecha*; pero aunque así hubiere ocurrido, es palmario que *la medida cautelar sí puede tener efectos restitutorios en la especie*.

Así, *la suspensión se solicita con base en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo*⁴⁵; *esto es, para el efecto de que no se apliquen las normas reclamadas en detrimento del quejoso*.

A) **Suspensión con efectos restitutorios.**- La medida cautelar **procede incluso con efectos restitutorios en términos de lo dispuesto por el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo**, porque como se ha explicado y demostrado, en la especie se afecta el interés jurídico y legítimo del quejoso con los preceptos reclamados. Así, resulta procedente conceder la suspensión provisional como definitiva, **incluso con efectos restitutorios provisionales**, adelantando los efectos de la decisión final, en aras de asegurar la materia del juicio de amparo y poder restituir plenamente en el goce de sus derechos violados a la quejosa⁴⁶.

⁴⁵ “Artículo 148.- *En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso*. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación”.

⁴⁶ Sirven de apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia I.4o.A. J/90** aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1919 (Registro 161447); la **Jurisprudencia I.7o.A. J/57** que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2838 (Registro 163539) y la Tesis XIV.2o.4 A que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 524 (Registro 201018), de los epígrafes: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS”**; **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO DE LOS DATOS COMPROBABLES EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE SE ADVIERTA LA EXISTENCIA PREVIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA, ES POSIBLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO REINTEGRE PROVISIONALMENTE AL QUEJOSO”** y **“SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN DECRETO MATERIALMENTE LEGISLATIVO Y DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (DECRETO NÚMERO 34 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN)”**.

II.- Procedencia de la Suspensión en este juicio.- La suspensión procede tanto en su fase provisional como en su fase definitiva, en función de los siguientes conceptos:

A) Los actos cuya suspensión se solicita se traducen en actos futuros de realización inminente.- En efecto, los actos reclamados consistentes en *la inminente aplicación de los preceptos reclamados por parte de las autoridades responsables y todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados*, se configuran como actos futuros de realización inminente, en la medida en que constando en las nomas autoaplicativas que se atacan las consecuencias que de ellos se derivan, inevitablemente se tendrán que aplicar por las autoridades responsables en el futuro próximo.

En esas circunstancias, *la suspensión se solicita para el efecto de que no se apliquen las normas reclamadas en perjuicio de la parte quejosa* por parte de las autoridades responsables, hasta que se dicte sentencia que cause estado en este juicio⁴⁷.

B) Resulta jurídicamente correcto el suspender los efectos de los actos reclamados.- Por otra parte, es intrascendente que la ejecución de las consecuencias de los actos reclamados se haya de realizar *por parte de cualesquiera autoridades*, dependientes jerárquicos de las autoridades responsables, agentes de autoridad o incluso particulares, pues la suspensión resulta procedente de cualquier manera⁴⁸.

III.- Reunión de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.- En la especie procede conceder la medida cautelar que se solicita, porque se reúnen los elementos previstos en el ordinal 128 de la Ley de Amparo, dado que no se sigue perjuicio al interés social, ni se afectan normas de orden público y de negarse la medida se irrogarían a la quejosa *daños no sólo de difícil, sino incluso de imposible reparación* a la quejosa.

A) No se sigue perjuicio al interés social.- Esto es así, porque *la sociedad está interesada en que se acate puntualmente el contenido de las garantías del gobernado, que en nuestro país, igualmente involucran la observancia de los Tratados*

⁴⁷ Sobre el particular son aplicables la Tesis publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 563 (Registro 230636); la Tesis aparecida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 493 (Registro 213284) y la Tesis que halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Cuarta Sala, página 3692 (Registro 376926), de los rubros: “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA**”; “**SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA EMISIÓN DE ÓRDENES O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD**” y “**SUSPENSIÓN, DISTINCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y SUS EFECTOS, EN MATERIA DE**”.

⁴⁸ Así se aprecia de la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 375 (Registro 217829) y la Tesis visible en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Segunda Sala, página 4509 (Registro 335764), de los epígrafes: “**SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS**” y “**AUTORIDADES EJECUTORAS RESPONSABLES**”.

Internacionales, siendo que no puede anteponerse a tal concepto el interés ilegal de las autoridades responsables en afectar a la clase trabajadora al servicio del Estado en el más importante elemento de su labor, como es su remuneración, **delegando facultades** del Legislativo en el Ejecutivo Federal y **sin que exista un parámetro** al efecto, máxime que **el que arbitrariamente ha fijado el Titular del Ejecutivo federal es falso**, al desatender lo señalado en las fracciones I y II del artículo 127 de la Carta Magna, pues se pretende engañar a la población, haciendo creer que el Presidente de la República sólo obtiene la cifra que señala (alrededor de \$108,000.00 pesos mensuales), cuando sus percepciones deben considerarse a la luz de dichas fracciones; es decir, que el Titular del Ejecutivo Federal integra su remuneración de la misma manera que los demás servidores públicos, incluyendo las siguientes prestaciones:

1.- Toda percepción en efectivo o en especie;

2.- Deben incluirse en las percepciones del Titular del Ejecutivo, cualesquiera dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra;

3.- En el caso del Presidente de la República no cabe la exclusión final señalada en la fracción I del artículo 127 de la Carta Magna, consistente en los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, pues el Titular del Ejecutivo no requiere justificar ningunos gastos; cuenta con apoyo de ayudantes, asesores, choferes, guardaespaldas, cocineros, etc. tan sólo en cuanto hace a personal, y todos sus viajes son pagados con cargo al Estado, máxime que cuenta con todo tipo de vehículos terrestres (automóviles, camionetas, etc.); aéreos (helicópteros y aviones) y marítimos (lanchas, buques, etc.).

4.- A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 74, fracción IV de la Carta Magna, el Presidente de la República **goza de la posibilidad de contar con partidas secretas** del Presupuesto de Egresos de la Federación, de donde se debe concluir que **para determinar si el salario de un servidor público es superior al del Ejecutivo Federal, se debe tomar en cuenta el conjunto de todos los emolumentos que percibe dicho servidor público, que integran su remuneración y no únicamente la que se señale de modo nominal.**

B) No se afectan normas de orden público.- Esto es de esa forma, porque no existe ninguna disposición que permita a las autoridades responsables **delegar facultades legislativas en una autoridad administrativa; no pueden reducir los salarios de los trabajadores al constituir derechos adquiridos; no pueden hacer tal reducción sin existir parámetro alguno; y no pueden establecer un parámetro arbitrario y falso**, como sucede en la especie.

Sobre este respecto es de acotar nuevamente que derivado de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, todos los tribunales el país **deben** desplegar un control de convencionalidad *ex officio* estando obligados a **preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**, por lo que

jamás se podría oponer ninguna disposición ordinaria a lo señalado en las normas internacionales invocadas y que tutelan el derecho de la parte quejosa.

C) **No se contraviene el interés social**, porque con la concesión de la medida cautelar no se lesionaría el interés colectivo, ya que ***no se le privaría de un provecho, utilidad, ganancia o beneficio***, que no se generará jamás con la reducción de salarios a los servidores públicos, cuando a la vez se han anunciado gastos estratosféricos por la cancelación del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México.

A este respecto no bastaría la invocación formal de normas que a sí mismas se califican como de orden público e interés social, sino que dado que Su Señoría cuenta con las facultades para definir tales condiciones, y en todo caso ***se requeriría que las responsables aportaran elementos de convicción suficientes que justificasen la “urgencia” de realizar los actos concretos que se les reclaman, para demostrar que en la especie el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público***. Sólo así se podría estimar razonablemente, que en el caso concreto la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ***directa e ineludible, por los efectos de la suspensión a disposiciones de orden público***, y no sólo por el apoyo formal en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

Así, las autoridades responsables tendrían que aportar al ánimo del juzgador los elementos convictivos que demostrasen en forma razonable y con los medios probatorios que en él pueden aportarse, la conexión que existe entre esos actos concretos y los fines abstractos que se postulan, así como la adecuación de esos actos como medios para alcanzar aquellos fines y la inaplazable urgencia de ponerlos en práctica, ***pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo***.

Ahora bien, es claro que tales elementos probatorios sólo podrían presentarse en la audiencia incidental que ese H. Juzgado habrá de conducir, por lo que de esa guisa, también resulta patente que ante la ausencia de pruebas en tal sentido, ***la suspensión provisional y definitiva debe decretarse en los términos solicitados***⁴⁹.

⁴⁹ A este respecto son aplicables la **Jurisprudencia I.3o.A. J/16**, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383 (Registro 199549); la **Jurisprudencia V. 2o. J/8**, que igualmente se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185 (Registro 204866); la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 516 (Registro 228764); la **Jurisprudencia** que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 289 (Registro 252108); la Tesis que se lee en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Sexta Parte, página 206 (Registro 252576); la **Jurisprudencia** publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 185 (Registro 254979) y la **Jurisprudencia** que se consigna en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 187 (Registro 254980), de los epígrafes: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA”; “SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”; “ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. AFIRMACIÓN ABSTRACTA DE PROGRAMAS”; “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE INTERÉS SOCIAL PARA SUS EFECTOS”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN” y “SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”.

IV.- Procedencia de la Suspensión conforme al Artículo 131 de la Ley de Amparo (interés legítimo).- En la especie se colman de modo perfecto los requisitos establecidos en el numeral en cita, por lo siguiente:

A) Daño inminente e irreparable.- En este caso, los daños que se ocasionarían a la parte quejosa serían no sólo de difícil sino aun de imposible reparación, porque la merma en los ingresos de los trabajadores y que esperaban obtener en relación a la prestación de sus servicios impediría que puedan enfrentar sus compromisos económicos; esto es, no podrían cubrir sus necesidades más elementales, como son las de casa habitación (pago de renta); alimentos, vestido, etc. y las de sus dependientes económicos, lo que a la vez dará lugar a endeudamiento y necesidad de pagos de intereses por su parte, lo que jamás será repuesto por las autoridades responsables⁵⁰.

Asimismo, al criminalizar la obtención del salario e incluso el pago del mismo, los preceptos reclamados del Código Penal Federal pretenden impedir que la parte quejosa pueda obtener los emolumentos que se ha ganado con su esfuerzo y que son con los que se le contrató para prestar sus actividades para el Gobierno Federal, lo que a más de inconstitucional, es antijurídico.

B) Interés social que justifica el otorgamiento de la suspensión.- El interés social se encuentra inmerso en todas las condiciones propias de la parte quejosa, que es trabajador al servicio del Estado; que está tutelado por el artículo 123 apartado B) de la Constitución Federal, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la Ley Federal del Trabajo y por las Condiciones Generales de Trabajo de la Dependencia en la que presta sus servicios.

Así, y con las bases constitucionales y legales citadas, el quejoso tiene la intención de mantener sus ingresos (lo que incluye todas las prestaciones que se le han venido cubriendo) y su trabajo, que es con lo que mantiene a su familias. Bajo esa óptica, los trabajadores que prestan servicios al Estado erogan todo lo necesario para la manutención de sus familias, contribuyendo con ello al desarrollo económico del país.

Es incontestable que particularmente en estos tiempos, es no sólo conveniente, sino imprescindible que no se afecte a los trabajadores en sus ingresos y se conserven las fuentes de empleo. Nadie en el país podría oponerse a tales objetivos que son los que persigue el quejoso. Ergo, es patente que el interés social no sólo justifica, sino que exige el otorgamiento de la suspensión en este caso.

V.- Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.- En la especie se colman los extremos de fracción X del artículo 107 de la Lex Legum, que prescribe que se debe ponderar la apariencia del buen derecho para la concesión de la medida cautelar

⁵⁰ Resultan aplicables la Tesis IV.3o.A.14 K (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1722 (Registro 2001657) y la Tesis que se puede localizar en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 268 (Registro 223309), de los rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL” y “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUS ALCANCES”.

y de las Tesis de **Jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16 (Registro 200136) y Tomo III, Abril de 1996, página 36 (Registro 200137)⁵¹.

A) Buen derecho.- Las tesis apuntadas cobran aplicabilidad en la especie, porque el *buen derecho* en que se apoya la parte quejosa se hace consistir en los siguientes elementos:

El quejoso es titular de un interés jurídico y de un interés legítimo que le permiten impugnar las normas generales que controvierte, en virtud de que por medio de las mismas, las autoridades responsables pretenden afectar sus derechos laborales protegidos por el artículo 123, Apartado B) de la Carta Magna, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por la Ley Federal del Trabajo y por las Condiciones Generales de Trabajo de la Dependencia en la que presta sus servicios, a pesar de lo cual las responsables han pretendido *delegar facultades legislativas en el Presidente de la República; se emitieron normas en blanco al no definirse un parámetro para su aplicación y se inventó un parámetro arbitrario y falso por parte del Ejecutivo Federal*, vulnerando todas las garantías individuales y sociales de que es titular la quejosa.

B) Peligro en la demora.- A pesar de que existe un cúmulo considerable de infracciones a las garantías individuales y sociales de la parte quejosa en los actos reclamados y en su ejecución; y no obstante que las mismas son patentes, las *normas autoaplicativas* que se controvierten generan una condición en la que el patrón del peticionario de garantías, que es el Titular de la Dependencia en que laboro, tal como señala el artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se verá compelido a acatarlas, *so pena de incurrir en el tipo penal establecido en los ordinales 217 bis y 217 ter del Código Penal Federal, preceptos igualmente reclamados en esta demanda de garantías, con el interés legítimo que al efecto asiste al quejoso*, y que resultan inconstitucionales al compartir los vicios que afectan a las demás normas controvertidas, con lo que se afectará mi derecho, específicamente en lo que atañe al pago de mi salario, emolumentos *in genere*, y demás derechos laborales y humanos identificados con antelación. *Así, la medida cautelar procede para que no se produzca dicha afectación*, pues si no se concede la suspensión, las consecuencias de los actos reclamados se consumarán de manera irreparable para la quejosa, lo que evidencia el *periculum in mora* a que aluden las tesis jurisprudenciales citadas *ut supra* y la referida *infra*⁵².

His expositis, y en vista de todas las razones apuntadas, resulta que es imprescindible que Su Señoría conceda la suspensión tanto provisional como definitiva de los actos reclamados, en los términos solicitados en este apartado, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria en este juicio.

⁵¹ Dichas Tesis se publicaron bajo los epígrafes: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO” y “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”.

⁵² Resulta aplicable igualmente la Tesis X.1o.19 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 1179 (Registro 197007), del rubro: “SUSPENSIÓN CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE LEYES AUTOAPLICATIVAS”.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo demanda de garantías en contra de los actos de las autoridades que señalo como responsables, y por las violaciones constitucionales que se cometen en mi perjuicio.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio que para oír y recibir notificaciones se indica en el proemio de este ocurso y por autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales que allí mismo se mencionan.

TERCERO.- Conceder la suspensión tanto en su fase provisional, como en su fase definitiva, en los términos solicitados en esta demanda de garantías, analizando el capítulo correspondiente, que inicia en la foja __ de este ocurso.

CUARTO.- Ordenar se expida a mi costa, copia certificada por duplicado del auto por el que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a __ de _____ de 2018.
